

AUTO N. 01415

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 02291 de 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se autorizó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con Nit. 800.213.277-1, para llevé a cabo el tratamiento silvicultural que corresponda de cincuenta y un (51) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado del predio ubicado en la Transversal 30 No. 57 – 50 Sur, barrio San Vicente de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., ya que dichos árboles interferían con el desarrollo de un proyecto en el predio.

Posteriormente el 04 de noviembre de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría efectuaron visita técnica de seguimiento a la Resolución 02291 de 12 de septiembre de 2017, la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 14375 del 14 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14375 del 14 de noviembre de 2022** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo):

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
171	Holly liso (<i>Cotoneaster multiflora</i>)	Interior del complejo el Redentor	0,09	1,8	SI	X		Desaparición	Individuo arbóreo autorizado para traslado mediante la Resolución 02291 del 12/09/2017 sin referencia del sitio de emplazamiento final
172	Ligustrum (<i>Ligustrum lucidum</i>)	Interior del complejo el Redentor	0,19	2,5	SI	X		Desaparición	Individuo arbóreo autorizado para traslado mediante la Resolución 02291 del 12/09/2017 sin referencia del sitio de emplazamiento final
173	Hayuelo	Interior del complejo el Redentor	0,31	3	SI	X		Desaparición	Individuo arbóreo autorizado para traslado mediante la Resolución 02291 del 12/09/2017 sin referencia del sitio de emplazamiento final

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

*El día 04 de noviembre de 2021 se realiza la visita de seguimiento a la Resolución 02291 del 12/09/2017, con expediente SDA-03-2016-1125, que autoriza al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, identificado con NIT 800213277- 1, realizar diversas actividades silviculturales donde se evidencio que según lo estipulado en el Artículo 2: en el caso de los cuatro individuos para traslado, se presume la ejecución de tres (3) de los cuatro (4) traslados autorizados, puesto que no se encuentran el sitio indicado en el plano, sin conocer su sitio de emplazamiento final, el individuo N° 1 de la especie *Xylosma spiculiferum* se encontró en el sitio de emplazamiento original.*

Puesto que el autorizado no presentó el sitio de emplazamiento de traslado de los tres individuos identificados con los números 171, 172 y 173 y en verificación del sistema de correspondencia FOREST, así como de la base de datos de emergencias silviculturales no se encontraron autorizaciones para dichos árboles, se concluye que el autorizado no dio cumplimiento a lo

autorizado. Dado a que la resolución objeto de seguimiento cumplió los tiempos establecidos se generó el concepto técnico de seguimiento con proceso FOREST 5286958”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14375 del 14 de noviembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **RESOLUCIÓN No. 02291 de 12 de septiembre de 2017 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**
- **ARTÍCULO SEGUNDO. – ARTÍCULO OCTAVO. – Autorizar a la ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo PODA DE REALCE de tres (03) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1- Citrus limonum, 1-Ficus benjamina, 1-Schinus molle, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 00242 del 22 de enero de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato de obra No. 186 de 2019, “Ejecutar a precios unitarios fijos, la construcción de la segunda fase del Parque Industrial Puente Aranda código IDR 16-004 de conformidad con los diseños, pliego de condiciones y demás documentos del proceso de selección”, en la calle 6 entre carreras 47 y 49, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C.**

PARÁGRAFO. - Las actividades autorizadas, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

171	HOLLY LISO	0.09	1.8	0	Bueno	INTERIOR DEL CENTRO AMIGONIANO	INDIVIDUO ARBOREO CON BUEN ESTADO FISICO Y SANITARIO, BUEN LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INDIVIDUO EN ETAPA DE DESARROLLO ALTURA ADECUADA PARA REALIZAR EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL INDIVIDUO DEBIDO A QUE INTERFIERE DIRECTAMENTE CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CIVIL.	Traslado
172	LIGUSTRUM	0.19	2.5	0	Bueno	INTERIOR DEL CENTRO AMIGONIANO	INDIVIDUO ARBOREO CON BUEN ESTADO FISICO Y SANITARIO, BUEN LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INDIVIDUO EN ETAPA DE DESARROLLO ALTURA ADECUADA PARA REALIZAR EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL INDIVIDUO DEBIDO A QUE INTERFIERE DIRECTAMENTE CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CIVIL.	Traslado

173	HAYUELO	0.31	3	0	Bueno	INTERIOR DEL CENTRO AMIGONIANO	INDIVIDUO ARBOREO CON BUEN ESTADO FISICO Y SANITARIO, BUEN LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, INDIVIDUO EN ETAPA DE DESARROLLO ALTURA ADECUADA PARA REALIZAR EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL INDIVIDUO DEBIDO A QUE INTERFIERE DIRECTAMENTE CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CIVIL.	Traslado
-----	---------	------	---	---	-------	--------------------------------	---	----------

- **“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas: A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 14375 del 14 de noviembre de 2022**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con Nit. 800.213.277-1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizaron la tala y desaparición de tres (3) árboles sin autorización para la intervención silvicultural, los cuales son:
 - No. 171 Holly liso (*Cotoneaster multiflora*),
 - No. 172 Ligustrum (*Ligustrum lucidum*),
 - No. 173 Hayuelo.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con Nit. 800.213.277-1, ubicado en la Carrera 50 No 126 - 36 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con Nit. 800.213.277-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con Nit. 800.213.277-1, en la Carrera 50 No 126 - 36 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 14375 del 14 de noviembre de 2022, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-408** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

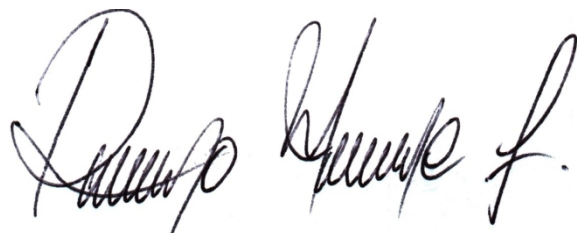
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-408

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/03/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCION: 31/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

